

Radicación: 2019-01667-00 NI-26511
 Condenado: RICARDO JOSÉ COSSIO MORENO
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO – TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
 Decisión: PRISIÓN DOMICILIARIA LEY 750 DE 2002



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia, Caquetá

Radicación: 2019-01667-00 NI-26511
 Condenado: RICARDO JOSÉ COSSIO MORENO
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO – TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
 Decisión: PRISIÓN DOMICILIARIA LEY 750 DE 2002
 Reclusión: EPC EL CUNDUY, FLORENCIA
 Norma de la condena: LEY 9063 DE 2004
 Interlocutorio: 353

Florencia, Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cali, mediante sentencia emitida el 3 de septiembre de 2019, condenó al señor **RICARDO JOSE COSSIO MORENO**, a la pena principal de **130 meses de prisión y multa de 1.400 SMLMV**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena, libertad condicional, libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

SOBRE LA CONCESIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA CARCELARIA.

Ley 750 de 2002.

El artículo 1º. de la Ley 750 de 2002 señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando el infractor (hombre o mujer) sea **cabeza de familia**, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan con una serie de requisitos que taxativamente enumera entre ellos: *“Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.”*; además de lo anterior, expresamente señala que esa disposición no se aplicará a los autores (as) o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Ley 906 de 2004

En cuanto a la sustitución de la Ejecución de la Pena, el artículo 461 del actual Código de Procedimiento Penal señala que, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva (art. 314); sin embargo habrá de entenderse conforme a lo clarificado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Casación Penal No. 25.724 del 19 de octubre de 2006 con ponencia del Honorable Magistrado Alvaro Orlando Pérez Pinzón, que: *“...para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el artículo 461 del nuevo Código de Procedimiento Penal se miran exclusivamente las hipótesis relacionas con la edad, la enfermedad grave, la gravedad y el estatus de “madre cabeza de familia”, todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo.”*

Así entonces conforme a la Ley 906 de 2004 la sustitución de la pena de prisión por la domiciliaria en el lugar señalado por el peticionario sólo podrá hacerse en los siguientes eventos:

1. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años.
2. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento.
3. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad.
5. Cuando la imputada(o) o acusada (o) fuere madre o padre cabeza (lo destacado es del Juzgado).

El artículo 314 numeral 5 de la Ley 906 de 2004 señala que procede la sustitución de la ejecución de la pena *“Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.”*

La condición de madre cabeza de familia se había definido por la Ley 2 de 1983 y precisaba que sin discriminación de género, la condición de cabeza de familia la tiene quien... *“siendo soltero(a) o casado(a), tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar”*; definición que se ha

Radicación:	2019-01667-00 NI-26511
Condenado:	RICARDO JOSÉ COSSIO MORENO
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO – TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Decisión:	PRISIÓN DOMICILIARIA LEY 750 DE 2002

enriquecido con la jurisprudencia de la Corte Constitucional referidas especialmente a la aplicación de la Ley 750 de 2002. A su vez el artículo 2 de la Ley 82 de 1993 modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, dispone:

“(…) es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, efectiva, económica o socialmente, en forma permanente hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.”

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la protección especial de que gozan las madres cabeza de familia emana tanto del articulado de la Carta como de su condición especial, concretada en su responsabilidad individual y solitaria en frente del hogar y como única fuente capaz de derivar el sustento diario de todos sus miembros. La Corte Constitucional además ha precisado que no toda mujer, por el hecho de serlo, ostenta la calidad de madre cabeza de familia, pues para tener tal condición es necesario *“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.”*¹

En ese orden de ideas, cuando el numeral 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 se refiere a la condición de padre o madre cabeza de familia, necesariamente debemos remitirnos a la Ley 750 de 2002; pues en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha explicado que no es posible sostener que los artículos 461 y 314 numeral 5 del Código de Procedimiento Penal hayan derogado los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia, por cuanto esta última norma es ley especial en lo que a la regulación de la ejecución de la pena privativa de la libertad se refiere.

Queda claro entonces que conforme a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia el reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o la madre cabeza de familia, **los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004**, *“en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.”*²

De manera que el Juez de Ejecución de Penas al momento de estudiar la viabilidad de otorgar la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, no debe limitarse a verificar dicha condición, sino que, deberá analizar las condiciones personales del condenado, sus antecedentes penales, efectuando un juicio de ponderación en la aplicación de la ley que implica sopesar las circunstancias concernientes al interés superior del menor, con las atinentes a los fines de la ejecución de la pena; de manera que el interés superior del menor no es absoluto y por tanto no implica un reconocimiento mecánico, automático e irrazonable de sus derechos.

Y es que el instituto de la prisión domiciliaria consagrada en el numeral 5 aludido, está encaminada a garantizar que el padre o madre cabeza de familia no evada la acción de la justicia protegiendo con ello el funcionamiento de la administración de justicia y el orden justo; y además, busca garantizar el bienestar de los menores de edad, razón por la que corresponde al Juez Ejecutor para determinar la procedencia o no del beneficio de prisión domiciliaria, *“luego de estudiar los requisitos objetivos que consagra la norma procedimental penal, realizar un análisis concienzudo y ponderado de todas las circunstancias fácticas que rodean la solicitud, siempre verificando: i) el interés superior del menor, ii) la gravedad de la conducta que lesionó el bien jurídico tutelado, iii) la situación de indefensión en que pueda verse abocado el niño o adolescente y iv) la garantía de que el beneficiado no vaya a evadir la justicia.”*³

Por consiguiente, revisada la variación de la jurisprudencia de la corte Suprema de Justicia sobre el tema que nos ocupa, tenemos que el Art. 1° de la Ley 750 de 2002, establece:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad, se cumplirá cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia, y en su defecto en el lugar señalado por el Juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los requisitos allí señalados en forma taxativa, como que su desempeño laboral, familiar o social de la infracción permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad, a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autores o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. (...).”

La Corte Constitucional en sentencia C-184 de marzo 4 de 2003, declaró su constitucionalidad, *“en el entendido que cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres, que de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en esas circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido...”*.

Entonces, de acuerdo con la jurisprudencia para que el procesado o condenado, sin distingo de género, pueda acceder a la Prisión Domiciliaria con base en la Ley 750 de 2002, debe reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Que el delito endilgado no esté excluido expresamente, ya que dicha ley no se aplicará a los autores o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada.
- 2.- Que no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

¹ SU-388 de 2005

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sentencia del 22 de Junio de 2011, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca, Rad. 35943.

³ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas, Sentencia del 14 de mayo de 2013, Rad. 66744 M.P. Javier Zapata Ortiz.

Radicación:	2019-01667-00 / NI-26511
Condenado:	RICARDO JOSÉ COSSIO MORENO
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO – TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Decisión:	PRISIÓN DOMICILIARIA LEY 750 DE 2002

3.-Que sea una mujer o un hombre cabeza de familia.

4.- Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente, donde el funcionario judicial también debe atender a la naturaleza del delito por el cual se adelanta el proceso penal al padre o madre cabeza de familia, en orden a preservar la integridad física y moral del menor.

Requisitos que deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, la prisión domiciliaria por ser madre o padre cabeza de familia no tendrá lugar.

El caso concreto.

Descendiendo al caso de autos, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos objetivos y subjetivos para otorgar la prisión domiciliaria, por ostentar la condición de padre cabeza de familia conforme a la Ley 750 de 2002 y los artículos 461 y 314 numeral 5 de la Ley 906 de 2004, veamos:

1. Que el delito endilgado no esté excluido expresamente, ya que dicha ley no se aplicará a los autores o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada.

Es así que de la documentación obrante en el proceso, en primer lugar se encuentra establecido que **RICARDO JOSE COSSIO MORENO** fue condenado por los delitos de Concierto para Delinquir Agravado, y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes; ilícitos que no se encuentran excluido expresamente, ya que la norma limita su concesión para los delitos de “*genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada*”. Por tanto, el penado cumple este primer requisito.

2. Que el sentenciado no registre antecedentes penales.

Respecto del segundo requisito, tenemos que **RICARDO JOSE COSSIO MORENO** carece de antecedentes penales, conforme la verificación que hace este despacho a la página web de la Rama Judicial.

3. Que sea padre o madre cabeza de familia.

En cuanto a que se tenga la calidad de madre o padre cabeza de familia, acudimos a la definición contenida en el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificada por la Ley 1232 de 2008, que establece que se entiende por madre cabeza de familia:

“Artículo 2°. (...). En concordancia con lo anterior es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. (...)”.

Concepto que según la Corte Constitucional, Sentencia SU-388 de 2005 involucra los siguientes elementos:

“En efecto, para tener dicha condición, es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas discapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia”.

Por tanto, tal y como está concebido legal y jurisprudencialmente el sustituto de la Prisión Domiciliaria con base en la Ley 750 de 2002, es viable en el caso de que la condenada o el condenado hubiera sido no solo la persona que suministrara lo necesario para el sostenimiento de sus hijos menores de edad, sino quien tuviera su cuidado y protección directos y de manera exclusiva, de tal manera que a su detención, esos menores hayan quedado en tal situación de abandono y desamparo, sin que exista el otro progenitor, **otro familiar o persona** que les brinde los cuidados y protección necesarios, ya que si bien el mismo ha sido establecido por regla general en pro de la protección de los derechos de los menores, es claro que tal situación de abandono y desprotección alegada debe ser probada y analizada en cada caso, de manera que solo se acceda a ella cuando resulte manifiesto el riesgo o daño inminente para su integridad física o moral a consecuencia de esa situación de abandono o desprotección en que quedaron por la detención de su progenitor o progenitora. Por consiguiente, no es posible exigirla por el solo hecho de que se tienen hijos o menores de edad a su cargo económico o que la pareja que no fue cobijada con la detención se haya ido o abandonado el hogar.

El señor **RICARDO JOSE COSSIO MORENO**, fue condenado en septiembre de 2019, a la pena privativa de la libertad por el término de 130 meses por los delitos de Concierto para Delinquir y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, actualmente se encuentra recluso en el Centro Penitenciario y Carcelario El Cunday de Florencia, Caquetá. No registra antecedentes penales y el delito por el que fue sentenciado no es de los expresamente excluidos por la ley penal del beneficio de la prisión domiciliaria al no haber participado como “*autor o partícipe de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada...*”⁴.

⁴ Ley 750 de 2002 artículo 1 inciso 3.

Radicación:
Condenado:
Delito:
Decisión:

2019-01667-00 , NI-26511
RICARDO JOSÉ COSSIO MORENO
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO – TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PRISIÓN DOMICILIARIA LEY 750 DE 2002

El sentenciado es el padre la menor de edad, ASHLY NICOL COSSIO CÁRDENAS, quien actualmente cuenta con 13 años de edad. Alega que su menor hija requiere de su apoyo económico y afectivo como padre, toda vez que desconoce desde hace más de 7 años el paradero de la madre de la misma, quien la abandonó en el año 2015 cuando éste decidió darle el reconocimiento de paternidad, por tanto al no contar con más familia extensa que se haga cargo de su cuidado y manutención, es una amiga muy cercana quien ha asumido un papel de cuidadora, pero que en resúmen es él la única persona que puede brindarle las garantías afectivas y económicas que requiere, cómo quedó plasmado en el informe de estudio socio-familiar elaborado por el ICBF.

Las anteriores afirmaciones efectuadas por el condenado **RICARDO JOSÉ COSSIO MORENO**, así como el informe de estudio Socio-Familiar realizado al hogar del señor Cossio Moreno, suscrito por la trabajadora social Ángela Alejandra Gómez Ruíz suscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle del Cauca, adjunto a la solicitud del beneficio, por medio de los cuales se podía deducir que la menor se encuentra en una difícil situación económica y afectiva, que su cuidado actual está a cargo de una persona externa a su núcleo familiar, puesto que no tiene familia extensa que pueda hacerse cargo de su cuidado, ni siquiera su señora madre, se tiene conocimiento de la ubicación, y que la privación de la libertad de su progenitor está dada actualmente en otra ciudad distante de dónde ella vive, conllevaron a que esta Judicatura comisionara al Asistente Social de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle, a efectos de validar las condiciones de la menor, quien en últimas es a quien se busca proteger conforme a todas aquellas garantías fundamentales y constitucionales que la protegen, para lo cual el citado servidor judicial allegó el siguiente Informe de Visita Social:

“En la mañana del día viernes once (11) de marzo, el suscrito ubica la dirección suministrada en el Auto Interlocutorio Nro. 071 del ocho (8) de febrero de 2022: Carrera 75 No.13C-91, Casa 36. La dirección corresponde al Conjunto Residencial “El Bosque de las Quitas”. El Guarda de Seguridad de la Portería informa que en la Casa 36 no había quien atendiera. El suscrito deja una notificación con la siguiente información: fecha, Sentenciado, dirección de la visita, Despacho que ordena la visita domiciliaria y datos de contacto del suscrito. En la mañana del día lunes 14 de marzo se comunica con el Suscrito la señora Paola Gamboa. La señora manifiesta que ella es amiga del Sentenciado Ricardo José Cossio Moreno y la cuidadora de su menor hija. La señora expresa que iba a pedir permiso en el trabajo para estar en la casa a las 4:00 de la tarde. A la hora acordada se practica la entrevista. En la mesa del comedor estaba la señora Luzmila Angulo, propietaria de la vivienda.

La señora Gamboa manifiesta que la menor Ashly Nicol Cossio Cárdenas estaba en el cuarto durmiendo. La menor llega a la sala a los pocos minutos de haber iniciado y acompaña a la señora gamboa hasta que se concluye. La menor es muy tímida, participó muy poco, sus respuestas son muy cortas. Por sus gestos y actitud pareciera que la embarga una profunda tristeza.

NÚCLEO DE CONVIVENCIA ACTUAL Y COMPOSICIÓN FAMILIAR

El núcleo de la menor hija del sentenciado está compuesto por:

Nombres y Apellidos	Edad	Parentesco	Estado Civil	Ocupación	Afiliación a Salud
Ashly Nicol Cossio Cárdenas 1113367759	13	Hija	-----	Estudia	Subsidiado
Paola Gamboa Torres C.C. 31586414	42	Amiga	Soltera	Empleada	Contributivo SOS

☐ El parentesco se determina con respecto al señor RICARDO JOSÉ COSSIO MORENO.

Otras personas que habitan la residencia

La señora Gamboa Torres expresa que ella y la niña solo ocupan una habitación por la cual paga alquiler. En el domicilio también reside la señora Angulo, propietaria de la vivienda; tiene hijos que ya son mayores de edad, tienen sus propias familias y viven aparte.

Madre de la menor hija del Sentenciado

La señora Gamboa Torres declara que no conoce y nunca ha tenido contacto con la madre de la menor. Comentas que desde que ella sabe, el Sentenciado siempre ha estado a cargo de la menor. Explica que hace unos 8 años cuando ella se vino de Buenaventura a vivir a Cali, visitaba al Sentenciado en la casa donde éste vivía en el barrio Valle del Lili y ya para esa época la madre de la menor no convivía con ellos. Supone que llevan mucho tiempo separados. La señora agrega que hay aspectos de la vida de las amistades que si ellos no lo hablan, uno por respeto a la privacidad no los aborda aunque tenga algunas inquietudes.

Otros Familiares del Sentenciado

La señora Gamboa Torres afirma que tiene entendido que el Sentenciado no tiene papá. Que la madre y la hermana no están en el país. Afirma que la madre es la señora Estela y no logra recordar el nombre de la hermana.

RELACIÓN CON EL SENTENCIADO

La señora Gamboa Torres afirma que al Sentenciado la une una amistad de muchos años.

Agrega que él y ella son del municipio de Buenaventura y allá se conocieron. Hace muchos años el Sentenciado se vino a vivir a Cali a una casa en el barrio Valle del Lili, pero iba con frecuencia a Buenaventura. La relación se sostuvo a pesar que él vivía en Cali. Ella hace unos 8 años se vino a vivir a Cali y la relación siguió igual como cuando ambos vivían en Buenaventura.

CUIDADO Y CONDICIONES DE LA MENOR HIJA DEL SENTENCIADO

La señora Gamboa Torres manifiesta que cuando ella llegó a vivir a Cali, ya el Sentenciado estaba soltero y vivía solo con su hija y con las señoras que le colaboraban con el cuidado de la niña y con los oficios domésticos. Ella no sabe si en esa época el Sentenciado tenía nueva pareja sentimental y piensa que vivía bien, trabajaba en su empresa, tenía solvencia económica, vivía en un buen barrio y le garantizaba bienestar y una vida digna a su hija.

Radicación:	2019-01667-00 , NI-26511
Condenado:	RICARDO JOSÉ COSSIO MORENO
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO – TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Decisión:	PRISIÓN DOMICILIARIA LEY 750 DE 2002

Respecto a la vida laboral del Sentenciado manifiesta que tenía una empresa de producción de pulpa de fruta. Ella, desde la captura del Sentenciado, no sabe qué ha pasado con la empresa. Supone que se acabó porque a la fecha el Sentenciado no la apoya económicamente con el sostenimiento de la menor.

La señora expresa que cuando se da la captura del Sentenciado la menor estuvo viviendo unos días con unas amistades de aquel. Cuando éste la llamó y le pidió el favor que le tuviera a la niña, ella aceptó porque pensó que esa situación no iba a durar mucho tiempo. Desde entonces ella está sola a cargo del cuidado y sostenimiento de la menor.

Ella, en ese entonces, vivía en otra casa pagando alquiler y lo que ganaba sobrevivía, pero cuando se hizo cargo de la menor el presupuesto ya no le alcanzó. Una amiga le presentó a la señora Angulo, quien le dio la posibilidad de pagar un alquiler más económico. Además, convivir con la señora Angulo tiene para la menor y para ella muchas bondades. Allí no viven hombres; el conjunto residencial está ubicado en un buen barrio, tiene guardas de seguridad que vigilan la entrada de los niños. Estas condiciones le brindaban a ella la tranquilidad que la menor no va a correr riesgos.

La menor cursa el octavo grado de secundaria en la Institución Educativa Los Almendros. La jornada escolar es de 6:30 de la mañana hasta las 3:00 de la tarde. En el mes que ella tiene posibilidad le paga ruta escolar, cuando su presupuesto no le alcanza un amigo que maneja un Uber se la transporta y al fin de mes le paga.

Ella trabaja desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde de lunes a sábado. Por la mañana deja el almuerzo preparado, la menor cuando llega lo calienta y se sirve. En las tardes cuando ella llega de trabajar prepara algo rápido para comer. En algunas ocasiones cuando la menor llega del colegio la señora Angulo está en la casa y la recibe, pero los días sábados está sola en la casa.

La señora Gamboa Torres agrega que a veces su presupuesto no le alcanza y le deja preparado a la menor algo sencillo para almorzar. La señora Angulo le da almuerzo a la niña cuando se da cuenta que lo que le deja no es una alimentación adecuada para una menor en crecimiento. La señora Angulo le ha contado que en muchas ocasiones escucha a la menor llorando en la habitación y la acompaña hasta que logra que se tranquilice. Afirma que la señora Angulo ha sido como un ángel para ellas.

Respecto a la condición de salud de la menor la señora Gamboa Torres manifiesta que físicamente está muy bien, pero tiene días muy triste y pasa mucho tiempo encerrada en la habitación. El Suscrito le pregunta a la señora Gamboa Torres si no ha considerado llevar a la menor a consulta con psicología. La señora contesta que si lo ha considerado, pero no tiene como hacerlo porque en el trabajo no le dan los permisos necesarios para ir hasta el hospital a pedir la consulta y posteriormente llevarla a las citas.

El suscrito le pregunta a la menor hija del Sentenciado cómo se siente. La niña dice que a veces se siente bien y a veces se siente mal. Explica que para ella es duro despertarse y saber que ese día tampoco va a tener a su papá: “qué no está conmigo”. Cuando se le pregunta si quiere agregar algo sobre su vida responde: “¿Mi papá cuándo va a venir? Yo quiero a mi papá aquí conmigo.” Se le informa a la niña que el Suscrito no tiene esa información.

Si bien la menor se ve en buenas condiciones, no deja de percibirse que la relación con la señora Gamboa Torres es más funcional que afectiva. La señora está pendiente de procurarle a la menor educación, vivienda, alimentación, pero no se percibe que le brinde afecto. Esta condición es recíproca. Pues, la relación que le ofrece la niña parece fundada en la gratitud. No se percibe entre las dos una relación amorosa.

Cuando se trató el tema económico la señora Gamboa Torres manifestó que estaba llegando al límite, que le daba mucho pesar con el Sentenciado y con la menor, pero ella ya no daba más y estaba a punto de estallar. Su vida cambió desde que se hizo cargo de la menor. Antes lo que ganaba le alcanzaba para sobrevivir y podía salir a divertirse con sus amistades. Ahora lo que gana no le alcanza y debe andar corriendo para llegar a la casa a atender a la niña.

CONDICIONES ECONÓMICAS

Respecto a los ingresos la señora Gamboa Torres declara:

- Ella lleva casi 3 años trabajando en la empresa de muebles “Casa Victoria”. Mensualmente le pagan un salario mínimo.
- Por el alquiler de la habitación con servicios públicos incluidos paga mensualmente \$350.000.
- Explica que lo que gana le alcanza para pagar el alquiler, comer y pagar el transporte de ella y de la menor. Afirma que a veces no le alcanza el dinero para comer y transportarse. Ha tenido días que no puede mandar a la niña al colegio cuando ella no tiene dinero y su amigo no puede.

CONDICIONES DE LA VIVIENDA

El apartamento está ubicado en el Conjunto Residencial El Bosque de las Quintas en el barrio Las Quintas de don Simón, Comuna 17. Según el recibo de servicios públicos la vivienda pertenece al estrato 5.

La vivienda es una edificación de dos plantas. El primero piso consta de sala comedor, baño social, cocina, patio de ropas y lavadero. El segundo piso consta de dos habitaciones y cuarto de baño. Cuentan con servicios públicos domiciliarios de agua, energía eléctrica, gas domiciliario, televisión, internet, alcantarillado, alumbrado público y aseo. Las condiciones de estructura y aseo son adecuadas para la convivencia.

La señora Gamboa Torres y la menor hija del sentenciado ocupan una habitación. Tienen derecho a usar la sala, el comedor, los baños, la cocina y el patio.

CONCLUSIÓN

En atención a lo dispuesto por el Despacho se practicó visita al domicilio de la familia del Sentenciado Ricardo José Cossio Moreno, y se entrevistó a la señora Paola Gamboa Torres cuidadora de la hija menor de aquel. También se tuvo una brevísimas interacción con la menor”

Radicación:
Condenado:
Delito:
Decisión:

2019-01667-00 , NI-26511
RICARDO JOSÉ COSSIO MORENO
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO – TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PRISIÓN DOMICILIARIA LEY 750 DE 2002

De otro lado, se allegó a la actuación declaración juramentada de la señora PAOLA GAMBOA TORRES, indicando que ella es la cuidadora de la menor Ahsly Nicoll, también se arrimó declaración de la señora MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ TORRES, quien manifestó tener conocimiento que desde los 6 años de edad de la mencionada infante, el señor Cossio Moreno es quien ha velado por ella en todos los aspectos requeridos, así como afirmó desconocer el paradero de la progenitora de la niña. Así mismo, se adjuntó por parte del sentenciado documentación que acredita estudios y trabajo que viene desarrollando en el centro carcelario.

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso, el sentenciado desde los 6 años de edad de la menor ha estado al lado de ella, ha velado por su bienestar, puesto que desde esa época en que le dio el reconocimiento de paternidad –conforme se evidencia en el registro civil-, ha estado al cuidado de la menor; pues se manifiesta por parte de la cuidadora y del penado que la madre de la menor la abandonó, tal escenario no quedó plenamente establecido.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la prisión domiciliaria *está encaminada a garantizar que el padre o madre cabeza de familia no evada la acción de la justicia protegiendo con ello el funcionamiento de la administración judicial y el orden justo constitucionalmente consagrado, tiene además un fin de garantía del bienestar de los menores de edad, que podría verse afectado con la privación de la libertad del progenitor encargado de su manutención y cuidado en un establecimiento penitenciario.*

*Sin embargo, si bien la regla en cuestión tiene un fin proteccionista y de respeto al interés superior del menor, tal finalidad no puede ser absoluta, pues su aplicación debe atender a las condiciones particulares de los menores de edad involucrados y a la existencia de una verdadera y manifiesta situación de indefensión que pueda poner en peligro su bienestar.*⁵

Así las cosas, observa el Despacho que la menor ASHLY NICOLL hija del señor Ricardo José, pese a no estar cerca de su señor padre, cuenta con la protección de sus derechos, puesto que, como quedó previsto en el informe de visita, la señora Paola Gamboa Torres es quien ha proveído por la manutención y cuidado de la misma, afectivamente y económicamente, ya que la preadolescente se encuentra escolarizada, goza de alimentación y una vivienda digna para su refugio. La cuidadora tiene la alternativa económica para sufragar los gatos mínimos de supervivencia tanto para ella como para la menor.

Aunado a lo anterior, es *menester que el juez competente para determinar la procedencia o no del beneficio de la prisión domiciliaria, luego de considerar los requisitos objetivos que consagra la norma procedimental penal, realice un análisis concienzudo y mediante un ejercicio de ponderación, verifique el cumplimiento de todas las circunstancias fácticas que rodean la solicitud, consistentes en: «i) el interés superior del menor, ii) la gravedad de la conducta que lesionó el bien jurídico tutelado, iii) la situación de indefensión en que pueda verse abocado el niño o adolescente y iv) la garantía de que el beneficiado no vaya a evadir la justicia» (Ver CSJ STP, 6 de agosto de 2013, Rad. 68.224 y CSJ STP, 14 de mayo de 2013, Rad. 66.744).*⁶

Por ello, no podemos dejar de lado que la gravedad de la conducta cometida por el sentenciado es de gran relevancia, atendiendo que las conductas cometidas CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, son de entera notabilidad y perjuicio para la comunidad en general, a tal punto que el juez fallador refirió en su sentencia: *En efecto, sin lugar a dudas con la conducta desarrollada por el acusado, se incurrió en ilícitos atentatorios de la Seguridad y Salud Públicas, actividad delictual que desarrolló con plena conciencia y voluntad del procesado atentando sin causa que lo justifique, contra los bienes jurídicos aludidos.*

Iterase, el comportamiento contra derecho atentó de manera efectiva contra la Seguridad y Salud Públicas con los cual las conducta resultan a todas luces antijurídicas. Debiéndose advertir que el procesado se concertó para la comisión de delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, lográndose igualmente la incautación de gran cantidad de cocaína, atentando contra bienes preciados como la Salud y la Seguridad Públicas, sin ninguna causa que lo justifique.

Corolario a lo precedente, no puede dejarse de lado, la conciencia que tuvo el penado al realizar las conductas, momento en el cual desconoció los derechos de su menor hija. Ahora, advertido queda que al momento de emitirse el fallo condenatorio, el penado hizo alusión a: estar conviviendo en unión libre, y tener dos hijos menores de edad; escenarios que generan duda a esta judicatura, por cuanto para el año 2019 que se profirió la decisión, el mismo ya se conocía con la cuidadora y la ubicación y protección del segundo hijo de aquel, ya que solo alega la protección de los derechos de una infante, causando hilo de discusión de con quien se encontrara dicho hijo, si son de la misma madre, etc.

En consecuencia de lo manifestado, es inverosímil el otorgamiento de la medida sustitutiva bajo los parámetros de la ley 750 de 2002, cuando no quedó demostrado que las condiciones reales y actuales de la niña ASHLY NICOLL sean de vulnerabilidad, pues no se puede desconocer las ordenes legales y jurisprudenciales que regulan el asunto. Por lo tanto se le negará la misma por improcedente, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 23 de mayo de 2019 hasta la fecha, llevando en detención física 36 meses, 1 día. Sin redenciones a la fecha.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP EL CUNDUY de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2 de diciembre de 2014. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.
⁶ Ibidem

Radicación:
Condenado:
Delito:
Decisión:

2019-01667-00 , NI-26511
RICARDO JOSÉ COSSIO MORENO
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO – TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PRISIÓN DOMICILIARIA LEY 750 DE 2002

RESUELVE:

Primero: NEGAR la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, reglada por la ley 750 de 2002 a **RICARDO JOSÉ COSSIO MORENO** de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

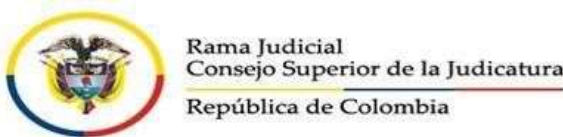
Segundo: CONMINAR a la Oficina Jurídica del EPC EL CUNDUY para que realice la notificación personal del presente auto a la PPL.

Tercero: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez



Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá

CONDENADO:
DELITO:
RADICACION:
INSTITUCIÓN:
ASUNTO:
NORMA DE LA CONDENA:
INTERLOCUTORIO:

JHEYSON ANDRÉS CALDERÓN CASTRO
HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO
2014-04324-00 NI-18329
EP LAS HELICONIAS DE FLORENCIA
REDENCION DE PENA
LEY 906 de 2004
354

Florencia, Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con función de Conocimiento Bogotá D.C., mediante sentencia emitida el 21 de septiembre de 2017, condenó al señor **JHEYSON ANDRÉS CALDERÓN CASTRO** a la pena privativa de la libertad de **146 meses**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena corporal, al hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION.

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACIÓN
NO.	PERÍODO		TRA	EST.		
18221369	01/04/2021 a 30/06/2021		-----	324	Regular Certificado 13/08/2021	Sobresaliente
18222533	01/07/2021 a 31/07/2021		-----	120	Regular Certificado 13/08/2021	Sobresaliente
18320147	01/08/2021 a 30/09/2021		-----	234	Buena 8390740	Sobresaliente
18399090	01/10/2021 a 31/12/2021		-----	222	Buena 8493318	Sobresaliente
TOTAL HORAS:			-----	900		

ESTUDIO = 900 horas /6 /2 = 75 días

Ahora, como quiera que en auto No. 956 del 24 de agosto de 2021 quedaron pendiente por descontar 33 días de sanciones disciplinarias ya hechas efectivas, se procederá así, **75 días – 33 días = 42 días**, por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **42 días**, esto es, **1 mes y 12 días** por concepto de **ESTUDIO**, que resulta de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
04 de octubre de 2018	43,5
08 de abril de 2019	28
13 de septiembre de 2019	38
22 de noviembre de 2019	20,5
28 de diciembre de 2020	65,25
24 de agosto de 2021	0
11 de mayo de 2022	42
TOTAL	237,25 días = 7 meses, 27,25 días

El sentenciado **JHEYSON ANDRÉS CALDERÓN CASTRO** ha estado privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 20 de diciembre de 2014 hasta la fecha, llevando en detención física **89 meses y 28 días**, más **7 meses y 27,25 días** de redenciones reconocidas con la actual, para un total de pena cumplida de **97 meses y 25,25 días**.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: DESCONTAR 33 días de pérdida de redención al señor **JHEYSON ANDRÉS CALDERÓN CASTRO** que quedaron pendientes del auto No. 956 del 24 de agosto de 2021 así: **75 días – 33 días = 42 días**.

Segundo: REDIMIR pena al condenad **JHEYSON ANDRÉS CALDERÓN CASTRO** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **42 días**, es decir **1 mes y 12 días** por concepto de **ESTUDIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EP Las Heliconias para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

Cuarto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez

HC

Radicación: 2014-06584 NI- 11789
 Sentenciado: ROBINSON JAVIER HERNANDEZ AGUILAR TD.3123
 Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
 Decisión: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia, Caquetá

Radicación: 2014-06584 NI- 11789 ACUMULADO CON 2016-00197
 Sentenciado: ROBINSON JAVIER HERNANDEZ AGUILAR TD.3123
 Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
 Decisión: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN
 Reclusión: EPC HELICONIAS, FLORENCIA
 Apoderada: ROSMERY PRIETO VILLAREAL- villarreal.abogados23@gmail.com
 Norma de la condena: Ley 906 de 2004
 Interlocutorio: 355

Florencia, Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

Este Despacho en Auto interlocutorio No. 842 del 19 de mayo de 2017, acumuló las penas impuestas en contra del señor **ROBINSON JAVIER HERNANDEZ AGUILAR** por los delitos de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, imponiéndole una pena definitiva de **146 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, sin ningún tipo de beneficio o subrogado.

EL AUTO IMPUGNADO

En providencia del 8 de marzo de 2022, se dispuso negar la libertad condicional al sentenciado **ROBINSON JAVIER HERNANDEZ AGUILAR**, en dicho auto se dijo:

*“En esa medida, advierte el Despacho que el Juez de conocimiento señaló como reproachable el comportamiento ilícito por el que se condenó al sentenciado **ROBINSON JAVIER HERNANDEZ AGUILAR** aspecto subjetivo que fue tenido en cuenta en su momento para negar al penado el beneficio de la libertad condicional; sin embargo y pese a lo anterior, esta operadora judicial observa que el sentenciado ha demostrado con su buen comportamiento un verdadero proceso de rehabilitación, nunca ha tenido llamados de atención, ha dedicado la mayor parte de su internamiento a desarrollar actividades educativas y laborales, además su conducta ha sido calificada todo el tiempo en el grado de **EJEMPLAR**; aunado a ello, cuenta con el concepto **FAVORABLE** que emite el INPEC para la libertad Condicional. Razón por la cual, se tendrá por superado este aspecto, ya que el fin de la pena ha cumplido su objetivo.*

*En cuanto al requisito tercero del mencionado artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, en lo referente al arraigo familiar y social del penado **ROBINSON JAVIER HERNANDEZ AGUILAR**, no se observa que se allegara al expediente los soportes jurídicos con los cuales se demostrara el cumplimiento de esta exigencia normativa para conceder el beneficio de la libertad condicional que se invoca para el actor.*

Es de recordar al sentenciado que el arraigo familiar comprende declaraciones extra-juicio de sus familiares, las cuales deberán ser acompañadas de un recibo de servicio público del lugar donde habitará el condenado.

De igual forma el arraigo social, comprende las declaraciones que rindan personas como el presidente de la Junta de acción comunal, el párroco o vecinos del lugar que fijará como su domicilio.”

De tal manera que, con base en las anteriores argumentaciones se dispuso negar al sentenciado en mención el beneficio reclamado.

EL RECURSO

La apoderada judicial del sentenciado motiva su inconformidad manifestando que “(...) En ese orden de ideas quisiera manifestarle al Juzgado que dentro del expediente en anteriores solicitudes de libertad condicional que ha presentado mi representado, se aportaron documentos pertinentes que demuestran el arraigo familiar y social de mi representando. En la solicitud de libertad condicional que presento mi representado el 22 de febrero de 2021, fueron aportados los documentos alicientes a demostrar el arraigo familiar y social del señor **HERNADEZ AGUILAR**. Por tal motivo ruego al despacho verificar en el expediente la existencia de esos documentos como quiera que en la solicitud que elevo la suscrita abogada solicitó al despacho tener en cuenta dichos documentos. Sin embargo, esta defensa aportará declaración de extrajuicio realizada por la madre de mi poderdante junto con el recibo público del lugar de su residencia donde le brindara todo el apoyo que se requiere para una persona que recobra su libertad condicional después de tanto tiempo apartado de la sociedad.”

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo previsto en el artículo 189 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de reposición debe ser sustentado oportunamente, esto es, le corresponde al impugnante expresar los motivos de su inconformidad frente al pronunciamiento del que se originó una ofensa a sus derechos, circunstancia que lo reviste de interés jurídico para peticionar al funcionario que profirió la decisión que la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico en el que hubiese podido incurrir, revocando, reformando o adicionando la providencia materia del recurso.

Radicación:	2014-06584 NI- 11789
Sentenciado:	ROBINSON JAVIER HERNANDEZ AGUILAR TD.3123
Delito:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Decisión:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Así las cosas, quien a este medio de defensa acude tiene la carga de exponer con argumentos lógicos, claros y precisos, las razones jurídicas y fácticas que lo llevaron a pensar que el Juzgado se equivocó, y de cimentar suficientemente los motivos por los cuales esos argumentos contenidos en la decisión afectan injustificadamente sus intereses y que por ello debe ser reconsiderada.

Para el caso bajo estudio, se tiene que la providencia objeto del recurso, negó el beneficio de libertad condicional elevada por la apoderada judicial del señor **ROBINSON JAVIER HERNANDEZ AGUILAR**, por no satisfacer el requisito tercero en lo relacionado con el arraigo familiar y social, por cuanto no fueron agregados al compendio las pruebas que permitieran su cumplimiento.

De la revisión minuciosa de las diligencias y atendiendo el pedimento de la recurrente, se pudo constatar que a la fecha del auto recurrido (8 de marzo de 2022) no reposaban en el expediente los documentos que permitieran la verificación del cumplimiento de arraigo familiar y social. Anótese que pese a la existencia de múltiples peticiones de libertad condicional datadas a 23 de febrero, 8 de abril, 28 de diciembre de 2021, en ninguna se arrimaron los folios atinentes a tal calidad, pues en la primera se enunció se anexaban (*ANEXOS: allego el arraigo familiar, arraigo social, y recibo de servicios públicos.*), pero no fue así, en las siguientes se indicaba que ya reposaban en el proceso (*ANEXOS: dentro del plenario obra toda la documentación de el (sic) arraigo familiar, arraigo social, y recibo de servicios públicos.*) ya que solo se advierten los archivos de las peticiones sin que en las mismas se adosaran aquellos, como tampoco la existencia de un archivo adjunto con los mismos. De otro lado, también se procedió a la indagación del correo electrónico del despacho, obteniendo los mismos resultados.

Bajo dicho entendido, no son de recibo los argumentos de la apoderada, toda vez que no –se insiste- existen en el proceso penal documentos de los cuales se puedan aducir la existencia del arraigo social y familiar. Aunado a que no se remite prueba que pueda demostrar al despacho que efectivamente se equivocó en la decisión. En consecuencia de lo anterior, no le queda otro camino a esta judicatura que NO REPONER el auto No. 191 del 8 de marzo de 2022, por las razones expresadas.

Ahora bien, dejando de lado el recurso, con el escrito recurrente se allegan dos documentos, tales como, recibo de servicio público y declaración extra juicio, para la verificación del arraigo, por ende se procederá a realizar análisis de aquellos.

Se avizora recibo de servicio público con nomenclatura Calle 90 B SUR No. 12 F ESTE – 12 BARRIO VILLA DIANA, y de la declaración extra juicio rendida por la señora EMMA AGUILAR AGUILAR, quien en calidad de madre del señor Robinson Javier indica que reside en la dirección ya mencionada y que recibirá en su domicilio al penado. Bajo dichas probatorias, encontramos demostrado el arraigo familiar, pero no corre igual suerte el social, ya que no se observa documentos por parte del párroco, presidente de la junta de acción comunal o vecinos de la localidad donde se ubica el inmueble; por consiguiente se sigue sin superar este aspecto normativo, conllevando nuevamente a la negativa del subrogado de la libertad condicional.

Atendiendo lo precedente, se concederá el recurso de apelación ante el Juzgado Treinta Penal del Circuito de Bogotá D.C., frente a la decisión del 8 de marzo de 2022, una vez transcurran los términos previstos en la ley penal para el trámite de la alzada, en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 de la Ley 600 del 2000 y 478 del C.P.P.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC LAS HELICONIAS y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto No. 191 del 8 de marzo de 2022, mediante el cual en su numeral segundo se negó el beneficio de la libertad condicional para el señor **ROBINSON JAVIER HERNANDEZ AGUILAR**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONCEDER el recurso de Apelación presentado subsidiariamente contra el Auto Interlocutorio No. 191 del 8 de marzo de 2022, en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 de la Ley 600 del 2000 y 478 del C.P.P. En consecuencia, remítase el expediente de **ROBINSON JAVIER HERNANDEZ AGUILAR** ante el **Juzgado Treinta Penal del Circuito de Bogotá D.C.**, para lo de su cargo.

Tercero: NEGAR al señor **ROBINSON JAVIER HERNANDEZ AGUILAR**, la libertad condicional deprecada por no satisfacer el requisito del arraigo social, de acuerdo a como se dejó plasmado en antelación.

Cuarto: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Quinto: Contra los numerales primero y segundo no procede recurso alguno. Contra el numeral tercero proceden los recursos de ley, de acuerdo al Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

CONDENADO: JAIME ANDRES GONZALEZ APONTE
DELITO: HOMICIDIO Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DEFUEGO
RADICACION: 2013-00044 NI- 25675 TD.5142
ASUNTO: PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá

CONDENADO: JAIME ANDRES GONZALEZ APONTE
DELITO: HOMICIDIO Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO
RADICACION: 2013-00044 NI- 25675 TD.5142
INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS
ASUNTO: PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS
NORMA CONDENA: LEY 906 de 2004
INTERLOCUTORIO: 356

Florencia, Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

En sentencia del 06 de febrero de 2015, el Juzgado Penal del Circuito de descongestión de Dosquebradas, Risaralda, condenó a **JAIME ANDRES GONZALEZ APONTE** a la pena privativa de la Libertad de **232 meses** así como la accesoria de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, por encontrarlo penalmente responsable de los delitos HOMICIDIO Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, negando todo subrogado.

La sentencia fue objeto de recurso de apelación, siendo confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de decisión Penal, el día 5 de febrero de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, del permiso administrativo de hasta 72 horas, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

DEL PERMISO DE HASTA SETENTA Y DOS HORAS

De conformidad a lo estipulado en la ley 65 de 1993, tenemos que el permiso de hasta setenta y dos horas es un beneficio administrativo que la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder siempre y cuando el condenado cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 147 de la ley citada. Es de aclarar que los hechos que dieron origen a la presente acción acaecieron el 25 de agosto de 2012, no estaba en vigencia la Ley 1098 de 2008, como tampoco la reforma a la Ley 1709 de 2014.

No obstante, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 38 de la ley 906 de 2004 tenemos que le compete al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para otorgar beneficios administrativos como el permiso de setenta y dos horas, razón por la cual la concesión del mismo está sujeta a la aprobación del Juez ejecutor, veamos:

“Artículo 38.-De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

....
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción de tiempo de privación efectiva de libertad.”
...

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-372 de 2002, en los siguientes términos:

“...La función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se lleva a cabo precisamente verificando el cumplimiento efectivo de estas condiciones —establecidas legalmente—, para determinar si la persona a favor de quien se solicitan los beneficios es acreedora de los mismos.

Ahora bien, las condiciones a través de las cuales los condenados se hacen acreedores de algunos de estos beneficios, deben ser certificadas por las autoridades penitenciarias ante el juez, cuando supongan hechos que éste no pueda verificar directamente. La competencia para certificarlas resulta razonable si se tiene en cuenta que son estas autoridades administrativas quienes están encargadas de administrar los centros de reclusión. Sin embargo, la facultad de certificar estas condiciones no supone el encargo de una función de control de la legalidad de la ejecución de la pena. La importancia de la atribución jurisdiccional en lo que se refiere a la verificación de su legalidad, permite que el juez pueda verificar el cumplimiento efectivo de tales condiciones, y por ello, el ordenamiento legal le otorga la facultad de constatar personalmente lo dicho en la certificación administrativa, esto es, el cumplimiento efectivo del trabajo, educación y enseñanza que se lleven a cabo en el centro de reclusión.

CONDENADO: JAIME ANDRES GONZALEZ APONTE
 DELITO: HOMICIDIO Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DEFUEGO
 RADICACION: 2013-00044 NI- 25675 TD.5142
 ASUNTO: PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

De lo anterior se tiene entonces que, estando los beneficios administrativos sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios esté sujeto a su aprobación.

El valor constitucional que tiene la necesidad de preservar el principio de legalidad en la ejecución de la condena y la atribución de esta función en cabeza de las autoridades judiciales implica que la aprobación de cualquier medida administrativa que afecte el tiempo de privación efectiva de la libertad de un condenado debe ser aprobada por la autoridad judicial encargada de ejecutar la pena, pues este aspecto está expresamente reservado al juez de ejecución. De lo contrario, ello implicaría que las autoridades administrativas tendrían la potestad de modificar las decisiones judiciales concretas, y ello sí comprometería el principio de separación de funciones entre los diversos órganos del poder público.(...)”.

De lo anterior tenemos que, corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la aprobación o improbación del beneficio administrativo del permiso de hasta setenta y dos horas, luego de una revisión rigurosa de los documentos enviados por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario arriba mencionado y de la historia registrada por el interno en el expediente a efectos de determinar el cumplimiento fehaciente de los requisitos señalados en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, dichos requisitos son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

1. En cuanto al primer requisito, encuentra el Despacho que está satisfecho por cuanto se acompaña a la petición copia del concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento del INPEC de fecha 14 de marzo de 2022, en el que clasifican al aspirante en la fase de MEDIANA SEGURIDAD.

2. El sentenciado **JAIME ANDRES GONZALEZ APONTE** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades así: (i) del 16 de marzo de 2013 al 18 de julio de 2017 y (ii) del 30 de diciembre de 2020 hasta la fecha, llevando en detención física 69 meses y 7 días, en redenciones de pena tiene reconocidos 12 meses y 12,75 días, para un total de pena cumplida de 81 meses y 19,75 días, y siendo la pena impuesta de **154 meses**, la tercera parte equivale a **51 meses y 10 días**, por lo que se cumple esta premisa.

3. En cuanto al requisito de no tener requerimientos judiciales encontramos que de conformidad a la constancia expedida por la POLICIA NACIONAL, DIRECCION DE INVESTIGACIONES CRIMINAL E INTERPOL, SECCIONAL DE INVESTIGACIONES DECAQ, el sentenciado tiene requerimientos judiciales pendientes, con anotación de orden de captura vigente para cumplimiento de condena, proceso No. 2017-00024 por el delito de Concierto para delinquir, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por la autoridad judicial el Juzgado Penal Municipal 5 de Buga, Valle, sin que exista anotación de cumplimiento o extinción de la misma.

Por las anteriores razones este Despacho emitirá concepto desfavorable para el beneficio administrativo de hasta 72 horas para el sentenciado **JAIME ANDRES GONZALEZ APONTE** y no hará más consideraciones respecto de los demás requisitos por economía procesal.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el Cárcel EPC LA HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

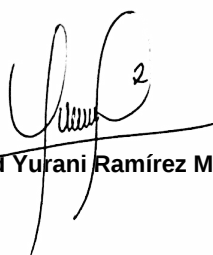
Primero: EMITIR CONCEPTO DESFAVORABLE para el beneficio administrativo de hasta 72 horas para el señor **JAIME ANDRES GONZALEZ APONTE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

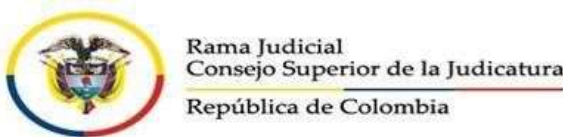
Segundo: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

Tercero: Contra esta providencia proceden los recursos de ley, de acuerdo al Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez



Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá

CONDENADO:
DELITO:

JOSE ORLEY GIRALDO BUDAGAMA
UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS – FABRICACIÓN,
TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS,
PARTES O MUNICIONES - FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS,
DE MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS
FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS – CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO

RADICACION:
INSTITUCIÓN:
ASUNTO:
NORMA DE LA CONDENA:
INTERLOCUTORIO:

2020-00796-00 NI-24989
EPC EL CUNDUY DE FLORENCIA
REDENCION DE PENA (2)
LEY 906 de 2004
357

Florencia, Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 3 de junio de 2020 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, condenó al señor **JOSE ORLEY GIRALDO BUDAGAMA** a la pena principal de **7 años** de prisión y multa de **1.400 SMLMV**, por los punibles de UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS – FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES - FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, DE MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS – CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La providencia cobró legal ejecutoria el 03 de junio de 2020, por hechos que tuvieron ocurrencia el 20 de agosto 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION.

La oficina Jurídica de la Cárcel El Cunday, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACIÓN
	NO.	PERÍODO	TRA	EST.		
	17616245	01/10/2019 a 31/12/2019	-----	188	Buena Certificado 07/09/2021	Sobresaliente
	17773680	01/01/2020 a 31/03/2020	-----	182	Buena Certificado 07/09/2021	Sobresaliente
	17815108	01/04/2020 a 30/06/2020	-----	344	Buena, Ejemplar Certificado 07/09/2021	Sobresaliente
	17893262	01/07/2020 a 30/09/2020	-----	378	Ejemplar Certificado 07/09/2021	Sobresaliente
	17981545	01/10/2020 a 31/12/2020	-----	354	Ejemplar Certificado 07/09/2021	Sobresaliente
	18080358	01/01/2021 a 31/03/2021	-----	336	Ejemplar Certificado 07/09/2021	Sobresaliente
	18167806	01/04/2021 a 30/06/2021	248	150	Ejemplar Certificado 07/09/2021	Sobresaliente
	18269214	01/07/2021 a 30/09/2021	504	-----	Ejemplar Certificado 28/04/2022	Sobresaliente
	18369267	01/10/2021 a 31/12/2021	496	-----	Ejemplar Certificado 28/04/2022	Sobresaliente
	18445047	01/01/2022 a 31/03/2022	433	-----	Ejemplar Certificado 28/04/2022	Sobresaliente
TOTAL HORAS:			1.681	1.932		

TRABAJO = 1.681 horas /8 /2 = 105,06 días
ESTUDIO = 1.932 horas /6 /2 = 161 días

RADICACIÓN:	2020-00796-00 NI-24989
CONDENADO:	JOSE ORLEY GIRALDO BUDAGAMA y OTROS
DELITO:	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS y OTROS
DECISIÓN:	REDENCIÓN DE PENA

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **266,06 días**, es decir 8 meses y 26,06 días por concepto de **TRABAJO y ESTUDIO**, que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

El sentenciado **JOSE ORLEY GIRALDO BUDAGAMA** ha estado privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 20 de agosto de 2019 hasta la fecha, llevando en detención física **33 meses y 2 días**, más **8 meses y 26,06 días** de redenciones reconocidas con la actual, para un total de pena cumplida de **41 meses y 28,06 días**.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC EL CUNDUY de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al señor **JOSE ORLEY GIRALDO BUDAGAMA** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **266,06 días**, esto es, **8 meses y 26,06 días** por concepto de **TRABAJO y ESTUDIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

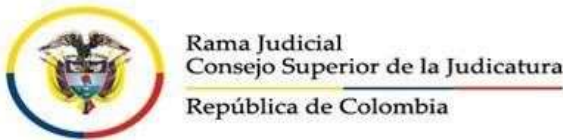
Tercero: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez

HC



Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá

CONDENADO:
DELITO:
RADICACION:
INSTITUCIÓN:
ASUNTO:
NORMA DE LA CONDENA:
INTERLOCUTORIO:

SEBASTIAN RODRÍGUEZ ROA
HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO
2017-05357-00 NI-26750
EP LAS HELICONIAS DE FLORENCIA
REDENCION DE PENA (4)
LEY 906 de 2004
358

Florencia, Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 10 de febrero de 2020 el Juzgado 24 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **SEBASTIAN RODRÍGUEZ ROA** a la pena principal de **36 meses** de prisión, por el punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La providencia cobró legal ejecutoria el 10 de febrero de 2020, por hechos que tuvieron ocurrencia el 05 de julio de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION.

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACIÓN
	NO.	PERÍODO	TRA	EST.		
	18136231	01/01/2021 a 31/03/2021	-----	366	Buena 8182008	Sobresaliente
	18241122	01/04/2021 a 30/06/2021	-----	354	Buena 8321395	Sobresaliente
	18326014	01/07/2021 a 30/09/2021	-----	378	Ejemplar 8413326	Sobresaliente
	18408689	01/10/2021 a 31/12/2021	-----	372	Ejemplar 8536737	Sobresaliente
TOTAL HORAS:			-----	1.470		

ESTUDIO = 1.470 horas /6 /2 = 122,5 días

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **122,5 días**, es decir 4 meses y 2,5 días por concepto de **ESTUDIO**, que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

El sentenciado **SEBASTIAN RODRÍGUEZ ROA** ha estado privado de la libertad por cuenta de la presente causa en dos oportunidades así: (i) del 06 de julio de 2017 al 06 de julio de 2017 y (ii) del 24 de agosto de 2020 hasta la fecha, llevando en detención física **20 meses y 25 días**, más **4 meses y 2,5 días** de redenciones reconocidas con la actual, para un total de pena cumplida de **24 meses y 27,5 días**.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al señor **SEBASTIAN RODRÍGUEZ ROA** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **122,5 días**, esto es, **4 meses y 2,5 días** por concepto de **ESTUDIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

Tercero: Contra esta providencia proceden los recursos de ley, de acuerdo al Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

HC